

LA OBLIGACIÓN *IN SOLIDUM*
EN EL DERECHO FRANCÉS.
SU PROYECTADA ADOPCIÓN
POR EL SISTEMA CHILENO

THE OBLIGATION *IN SOLIDUM*
IN FRENCH LAW.
ITS PROJECTED ADOPTION
BY THE CHILEAN SYSTEM

Cristián Eduardo Aedo Barrena*
Renzo Munita Marambio**

RESUMEN: El estudio de las obligaciones *in solidum* del derecho francés supone una categoría obligacional de relevante análisis, para quienes, desde las veredas del derecho chileno, discuten en torno a su argumentación normativa. Bien es sabido que Andrés Bello consignó en el *Código Civil* chileno el artículo 2317, el cual regula un caso de solidaridad legal para supuestos de comisión conjunta de delitos y cuasidelitos civiles. Una disposición equivalente no se detecta en el *Code* de 1804 ni en sus posteriores reformas. De aquí que se haya postulado por importantes voces de la doctrina chilena que en nuestro ordenamiento jurídico no tendría cabida una proyección similar a la francesa, al menos desde una perspectiva general. Dicho planteamiento ha sido contestado en la actualidad bajo una serie de argumentos que, aunque deben seguir madurando, reflejan el interés de parte de la academia chilena actual por el reconocimiento de las obligaciones *in solidum*, mejor denominadas concurrentes o por el total no solidarias.

PALABRAS CLAVE: *In solidum*, concurrentes, solidaridad.

* Profesor de Derecho Civil, Universidad Católica de la Santísima Concepción, Facultad de Derecho. Correo electrónico: caedo@ucsc.cl

** Profesor de Derecho Civil, de Derecho Regulatorio y Empresa. Facultad de Derecho, Universidad del Desarrollo. Correo electrónico: renzomunita@udd.cl

Cabe consignar que este trabajo forma parte de proyecto Fondecyt de Iniciación número 11190188, denominado "La creación de riesgo no permitido como solución normativa causal en la causalidad difusa y alternativa en el ámbito sanitario: una propuesta para el sistema chileno", del cual Renzo Munita Marambio es el investigador responsable.

ABSTRACT: The study of the obligations in *solidum* of French law is a category of obligation of relevant analysis for those who, from the sidewalks of Chilean law, discuss about its normative argumentation. It is well known that Bello included in the Chilean Civil Code Art. 2317, which regulates a case of legal solidarity for cases of joint commission of crimes and civil quasi-delicts. An equivalent provision is not found in the Code of 1804 or in its subsequent reforms. Hence it has been postulated by important voices of Chilean doctrine that in our legal system there would be no place for a projection similar to the French one, at least from a general perspective. This approach has been contested at present under a series of arguments that, although they must continue to mature, reflect the interest of part of the current Chilean academy in the recognition of obligations in *solidum*, better known as concurrent or non-solidarity obligations.

KEYWORDS: *In solidum*, concurrent, solidarity.

INTRODUCCIÓN

El estudio de las obligaciones *in solidum* del derecho francés supone una categoría obligacional de revisión obligada para quienes pretenden estudiar el fenómeno desde la vereda de sus propios ordenamientos. El anterior es el propósito que pretendemos acometer en el presente trabajo, en cuya virtud mediante una revisión general de la cuestión desde la base del derecho galo de las obligaciones y de la responsabilidad, analizaremos los contornos de la misma desde las fronteras del nuestro. Bien es sabido que Andrés Bello consignó en el *Código Civil* chileno el artículo 2317, que bajo una mirada tanto general como literal, regula un caso de solidaridad legal para supuestos de comisión conjunta de delitos y cuasidelitos civiles, lo cual no se detecta en el *Code* de 1804, ni en sus posteriores reformas. La inquietud investigativa entonces, se traduce en explorar si a la luz del tratamiento panorámico del derecho francés en la materia, de su evolución y del debate en torno a sus argumentos, pudiera ser posible cobijar entre nosotros el mérito indemnizatorio y general de daños provenientes de diversos hechos generadores de responsabilidad, cuando cada uno de ellos, individualmente considerados, son susceptibles de provocar el mismo daño, de aquí que pueda ser demandado un resarcimiento por la integridad de aquel a cualquiera de los culpables. La interrogante, si bien ha sido abordada por destacados autores en el contexto nacional, consideramos que aún no está resuelta. De manera tal, que vale la pena un esfuerzo más, el cual implica reconocer una problemática que se enfrenta a una triple encrucijada: rechazar la fuerza indemnizatoria de las obligaciones

in solidum, también denominadas concurrentes o por el total no solidarias; aceptarlas al margen del artículo 2317 del CC bajo el presupuesto que dicha disposición no impide su eventual configuración, sino que exclusivamente equivale a un pronunciamiento del legislador para casos comisión conjunta; o, incluso, entenderlas subsumidas dentro de la misma disposición mediante una interpretación amplia a la unidad de acción exigida por la disposición. Pues bien, de conformidad a lo indicado, en una primera parte nos haremos cargo del tratamiento de las obligaciones *in solidum* en el sistema francés de responsabilidad civil (I); para posteriormente ocuparnos del esquema chileno (II).

I. LAS OBLIGACIONES *IN SOLIDUM* EN EL SISTEMA FRANCÉS¹

1. La noción de las obligaciones *in solidum*

Desde el prisma del derecho francés de la responsabilidad civil contractual como extracontractual, el estudio de las obligaciones *in solidum* ha motivado el espíritu analítico de diversos autores a través de las décadas, cuyas conclusiones paradójicamente no han logrado ser reconocidas en los capítulos reformistas al Code de 1804. De hecho, la noción no fue considerada por la ordenanza de 10 de febrero de 2016 que modificó el derecho de obligaciones y de los contratos², y tampoco hay certeza si se incorporará en el proyecto de reforma al derecho de la responsabilidad civil presentado por la Cancillería en marzo de 2017, pues recientemente siendo comentado por los senadores Bigot y Reichardt se considera que la responsabilidad por el todo –consignada en dicho proyecto en el artículo 1240, aplicable a daños corporales derivados de supuestos de causalidad alternativa– implicaría derechamente un esquema de responsabilidad solidaria³; en palabras de los senadores:

“Inspirándose en el artículo 1348 del anteproyecto Catala, la Cancillería desea consagrar –solo para los daños corporales– el principio de la *responsabilidad solidaria*⁴ de las personas identificadas que actúan concertadamente o en ejercicio de una actividad similar para un daño causado por una persona indeterminada entre ellas. Cada persona respondería

¹ Se hace presente que, si bien en el cuerpo del trabajo se han extraído citas de autores franceses incorporadas en traducciones editadas, la mayor parte de ellas obedecen a traducciones libres de Renzo Munita.

² V. LOI n° 2018-287 du 20 avril 2018 ratifiant l'ordonnance n° 2016-131 du 10 février 2016 portant réforme du droit des contrats, du régime général et de la preuve des obligations.

³ BIGOT et REICHARDT (2020), p. 18.

⁴ El destacado es nuestro.

por el todo, a menos de demostrar que ella no pudo haberlo causado. Los ‘responsables’ contribuirán en seguida entre ellos en proporción de la probabilidad que cada uno haya causado el daño”.

Inferimos de lo anterior que el tratamiento de este particular tipo obligacional no ofrece claridades absolutas y sus pilares denotan el esfuerzo de la jurisprudencia y de la doctrina gala por soslayar el despropósito de la mancomunidad –reconducción refleja a consecuencia de la aplicación de la máxima consagrada en el artículo 1202 del *Código de Napoleón*, actual artículo 1310: “la solidaridad no se presume”– incapaz de conseguir soluciones justas a problemas reales configurados en torno a la pluralidad. Lo dicho se aprecia en las palabras de Stéphanie Porchy-Simon, quien enseña:

“Cuando varias personas causan por diversos hechos generadores un daño único a la víctima, la existencia de una obligación solidaria no es reconocida por la ley, más allá que respecto de hipótesis restringidas (padres por el hecho de sus hijos, coautores de un crimen o de un delito). En los otros casos, la víctima debe entonces teóricamente dividir sus acciones entre los corresponsables, pues a defecto de estipulaciones particulares, ellos están sujetos a una simple obligación conjunta. Ahora bien, los inconvenientes prácticos de una solución similar han conducido a la jurisprudencia al reconocimiento de una obligación *in solidum*”⁵.

Por su parte, el ejercicio es más reciente de lo que pudiera pensarse. De aquí que François Chabas, afirme:

“La obligación *in solidum* remonta, para decir la verdad, a la noche de los tiempos. Esto no impidió que sólo a mediados del siglo la expresión haya aparecido en los fallos de la *Cour de cassation*”⁶.

Desde un plano conceptual, una obligación *in solidum* no debiera ser tenida como una obligación solidaria, por cuanto esta última se distingue de la primera, según lo enseñan algunos, en la carencia de un vínculo de representación entre los responsables; no existe, en definitiva, un mandato tácito y recíproco entre los integrantes del grupo o, en otros términos, no hay una comunidad de intereses entre los involucrados. En este sentido, la figura supone obligaciones de fuente independiente, que carecen de unidad de objeto, pero que significan para el acreedor o para la víctima un idéntico derecho a la indemnización, es decir, un mismo crédito. Así, en palabras de Philippe Malaurie, Laurent Aynès y Philippe Stoffel-Munck, quienes sostienen:

⁵ PORCHY-SIMON (2017), p. 515.

⁶ CHABAS (2004), p. 101.

“Desde el lado del acreedor, no existe, en cierto sentido, más que un solo crédito. Pero cada uno de los deudores es sujeto a una deuda distinta: es la gran diferencia con la solidaridad pasiva donde los codeudores son obligados a una misma deuda”⁷.

En pluma de otros, y en particular de los célebres George Ripert y Jean Boulanger:

“la obligación *in solidum* no puede ser una forma degradada de la noción de solidaridad, un artificio de lenguaje que permita eludir la regla según la cual la solidaridad no se presume, pues eso nos llevaría. Ala noción de solidaridad imperfecta que se ha juzgado condenable, no habría sino una sustitución de un vocablo por otro. No es, pues, por la ausencia de representación entre los codeudores por lo que debe caracterizarse la obligación *in solidum*. Lo que puede permitir reconocerle una naturaleza propia, es el hecho de que cada codeudor está obligado a contribuir al pago de una deuda que le es común con otros: en este sentido, puede existir una obligación por el total”⁸.

Sin perjuicio de lo indicado, los citados Philippe Malaurie, Laurent Aynès y Philippe Stoffel-Munck revelan en sus letras que la separación entre obligaciones solidarias e *in solidum* no es nítida; en palabras de los autores:

“La obligación *in solidum* tiende a no ser más que una variedad de la solidaridad, aunque la jurisprudencia sea cautelosa y que varios autores contemporáneos sean de opinión contraria. Con todo, la obligación *in solidum* dista en mayor medida de la obligación conjunta que de la obligación solidaria propiamente dicha”⁹.

En el mismo sentido, François Terré, Philippe Simler, Yves Lequette exponen:

“La obligación *in solidum* parece bien ser, en definitiva, una solidaridad endulzada, reinventada después de la renuncia a la aplicación extensiva de la solidaridad estricto sensu, renuncia a la cual la jurisprudencia se resignó en razón de la regla formulada en el artículo 1202. La obligación *in solidum* es una solidaridad que no puede decir su nombre y que la jurisprudencia aplica allí donde el legislador ha omitido preverla, mediando algunas diferencias –la exclusión de efectos secundarios– que a menudo no tienen gran incidencia”¹⁰;

como Philippe Le Tourneau, quien sostiene:

⁷ MALAURIE, AYNÈS et STOFFEL-MUNCK (2017), pp. 761-762.

⁸ RIPERT y BOULANGER (1956), p. 543.

⁹ MALAURIE, AYNÈS et STOFFEL-MUNCK (2017), p. 761.

¹⁰ TERRÉ, SIMLER ET LEQUETTE (2009), p. 1247.

“En definitiva, al observar la gran similitud de efectos de la responsabilidad solidaria y de la obligación *in solidum*, viene al espíritu que ésta última no es más que una variante que la primera, una modalidad imperfecta desprovista de la mayor parte de los efectos secundarios de la solidaridad pasiva. Cabe agregar, que estos efectos no son de su esencia, habiendo sido agregados por la jurisprudencia al régimen legal”¹¹.

2. Problemas dogmáticos que plantea la figura

a) Sustento dogmático de obligaciones por el todo

El cuestionamiento va en línea de afirmar que las obligaciones *in solidum* tienen respaldo dogmático suficiente como para no suponer una figura contra ley. La verdad es que no es fácil configurarlo, sea desde la letra del *Code*, sea desde su completa independencia respecto de las obligaciones solidarias. De aquí que sea afirmado por Pamela Mendoza:

“la obligación *in solidum* es una institución puramente judicial, que se encuentra justificada principalmente en una pretendida intención de protección a la víctima de un hecho dañoso, que es su fin más loable”¹².

En esta misma línea, la citada profesora sostiene que las obligaciones en análisis no son más que un reflejo de la aplicación de las obligaciones solidarias “a situaciones jurídicas no contempladas en la Ley y que deberían hoy en día estarlo”¹³, juicio que, por cierto, compartimos. Y es que tal como reflexionaba Pierre Raynaud, ambas figuras se confunden en un idéntico afán garantista; el autor explica:

“Podemos en efecto preguntarnos si la oposición que se ha querido ver entre las dos instituciones es tan neta como se ha dicho. ¿La obligación al total de los coautores de un delito es tan diferente de la obligación solidaria? Ella no es más que una modalidad de obligación destinada a brindar garantías al acreedor evitándole la división de acciones y protegiéndolo contra la insolvencia de uno de sus deudores. Pero la obligación *in solidum* de los coautores de un delito ¿tiene otra justificación que la de garantizar las víctimas de la misma manera?”¹⁴.

El desafío implica rescatar, sin embargo, argumentos de doten de normatividad y no de mero voluntarismo la presente empresa. Al margen de lo que venimos de mencionar, y que para nosotros nos parece sustancial, desde

¹¹ LE TOURNEAU (2006), p. 465.

¹² MENDOZA (2015), p. 61.

¹³ *Ibid.*

¹⁴ RAYNAUD (1981), p. 331.

la perspectiva de una respuesta favorable a la justificación dogmática de obligaciones por el todo, conocida es la línea argumentativa, que, esquivando trabas de orden legal, permite atribuirles caracteres en parte similares a las obligaciones solidarias, y en lo medular, habilita a los acreedores o víctimas de particulares daños a interponer acciones civiles integrales, aun cuando la obligación incumplida no sea puramente solidaria, ya que ni la ley ni la voluntad de las partes la ha entendido como tal.

El ejercicio no supuso una novedad en sí misma, pues los franceses a través de su jurisprudencia no hicieron más que “resucitar la obligación *in solidum*”¹⁵ del derecho romano, así lo manifiestan los Mazeaud. En rigor, tal como exponen los célebres autores:

“los Romanos admitieron en todos los dominios, al lado de la correalidad o solidaridad perfecta, que no resultaba sino de la voluntad del hombre, una solidaridad imperfecta que tiene su fuente en una culpa común: los coautores culpables de un daño eran obligados *in solidum*, cada vez que no era posible de separar el perjuicio causado por cada uno de ellos; cada uno habiendo concurrido al daño entero debía el todo: *solidum*”¹⁶.

De aquí que pueda afirmarse que existiría una obligación de esta naturaleza cada vez que detectándose un supuesto de pluralidad de responsables la aproximación solidaria no tenga como reflejo originario ninguna de las fuentes antes mencionadas y no resulte plausible identificar el daño causado por uno de los integrantes de dicha pluralidad. Por lo anterior, el ejercicio “sucedáneo de solidaridad”¹⁷ siguiendo los términos de François Terré, Philippe Simler e Yves Lequette, siempre ha rondado el espíritu del derecho francés de la responsabilidad civil, aunque no necesariamente en términos pacíficos.

b) Obligación por el todo, una obligación solidaria, aunque imperfecta

El planteamiento va en línea de afirmar que es también una manifestación de responsabilidad solidaria la que permite condenar por el total a los integrantes de la pluralidad. Prueba de ello es, en primer lugar, la jurisprudencia que, fundada en el derecho precedente al *Code* y en fuentes romanas, se inclinó originalmente por ordenar indemnizaciones integrales. Sobre este punto se refieren Marcel Planiol y Gorges Ripert, considerando:

“Una jurisprudencia sumamente antigua admiten que todas las personas que han coparticipado en un mismo delito o cuasidelito civil quedan

¹⁵ MAZEAUD (1956), p. 873.

¹⁶ *Op. cit.*, pp. 872-873.

¹⁷ TERRÉ, SIMLER et LEQUETTE (2009), p. 1247.

solidariamente obligadas a su reparación. Esa jurisprudencia tiene su origen en los principios romanos sobre el dolo y la violencia. Si varias personas cometen el delito, todas quedan obligadas a la indemnización total, porque la responsabilidad de uno de ellos no queda disminuida por la culpa de los demás; pero si uno solo indemniza a la persona perjudicada, los demás quedan liberados porque ya no existe daño alguno que reparar. Esa regla fue mantenida constantemente en nuestro antiguo derecho”¹⁸.

En segundo lugar, una proyectable interpretación analógica del artículo 55 del *Código Penal* francés de 1810, norma redactada en los siguientes términos:

“Todos los individuos condenados por un mismo crimen o por un mismo delito son solidariamente obligados a las restituciones, daños y perjuicios e intereses”.

Gabriel Baudry-Lacantinerie y Louis Barde, sobre este particular, presentan una sentencia que razonó como sigue:

“Considerando que en los términos del artículo 55 del Código Penal, todos los individuos condenados por un mismo crimen o un mismo delito son solidariamente obligados a los daños y perjuicios; aunque el rol de cada uno de ellos en la ejecución de un crimen o de un delito puede haber sido muy distinto y resultar de actos separados; es suficiente, para que sean solidariamente obligados, que hayan más o menos concurrido a la ejecución de un mismo crimen o de un mismo delito; que por analogía, la misma regla debe ser aplicada en materia de cuasi delitos, para la reparación del daño causado; que, en efecto, no hay ninguna diferencia entre el delito y el cuasi delito desde el punto de vista del daño causado”¹⁹.

Y, en tercer lugar, una “solidaridad virtual” que podría extraerse del artículo 1382 del *Code* (actual artículo 1240), cuestión que infiere Larombière, indicando: “la solidaridad resulta así virtualmente de las disposiciones del artículo 1382”²⁰. La idea que hay detrás de lo expuesto es que cada uno es responsable por los daños generados a consecuencia de sus actos culpables, la cual es capaz de albergar una suerte de solidaridad virtual al no ser posible identificar concretamente al autor.

Más allá, el ejercicio, disperso en fundamentos, ganó cierto orden una vez incorporado en el análisis la reflexión conducente al reconocimiento de

¹⁸ PLANIOL y RIPERT (1945), p. 382.

¹⁹ BAUDRY-LACANTINERIE et BARDE (1907), pp. 413-414, citando sentencia de la CA de Caen, de 5 de marzo 1894, D.P., 95. 2. 329.

²⁰ LAROMBIÈRE (1862), p. 45.

lo que se denomina solidaridad imperfecta, aspecto que revisamos a continuación. En el estudio de la génesis de las obligaciones por el todo, no debe desatenderse que en el mismo artículo 1202 del *Code* hoy 1310, antes citado, se detectó un interesante argumento en el sentido de evadirlo, pues fue afirmado que dicha norma es exclusivamente aplicable a casos de solidaridad pura o perfecta. La interpretación esbozada se ve favorecida, pues en el *Código* francés, ni antes ni ahora, se concibe una norma similar al artículo 2317 del *Código* de Andrés Bello. Luego, el silencio de la ley permite, al menos, no contradecir ningún mandato expreso o aparente del legislador en el sentido de limitar la aproximación solidaria solo a los daños civiles cometidos en coautoría, tal como se afirma usualmente desde la perspectiva chilena. En línea con lo mencionado se opone a una solidaridad pura o perfecta, la noción de solidaridad imperfecta o impropia, que a su turno ha significado un conocido argumento sustantivo en pos de una condena por el todo.

La articulación de la indicada distinción, obra de Frédéric Murlon, y Charles Aubry y Charles Rau, se endereza básicamente en que el ejercicio solidario no debe limitarse a figuras en las cuales sea posible reconocer un mandato en los términos ya indicados, por cuanto pueden darse situaciones en las cuales los coobligados no tengan ningún tipo de vínculo entre sí, cuestión que hace excluir la idea de representación mutua, pero no la idea de solidaridad. Así, el primero de los citados autores, proyecta la solidaridad imperfecta, como sigue:

“Acontece a menudo que varias personas están obligadas solidariamente, en circunstancias que no son codeudores solidarios propiamente dichos. Tal como en la solidaridad perfecta, el acreedor tiene derecho de perseguir cada uno de los deudores por el todo, de igual manera, en la solidaridad imperfecta, cada uno de los codeudores puede ser constreñido a pagar la deuda entera; limitándose a ello el derecho del acreedor. No existe, en efecto, ningún vínculo, ninguna asociación entre los codeudores, los cuales están obligados en virtud de una solidaridad imperfecta; no son mandatarios o representantes los unos de los otros, ni respecto de recibir las acciones del acreedor, ni respecto de perpetuar la obligación”²¹.

A su turno, los segundos autores, si bien incorporan la referencia a las obligaciones *in solidum* (sin referirse expresamente a una solidaridad imperfecta), lo hacen desde la base de reconocer en su opuesto una solidaridad perfecta. Respecto de las primeras, consideran que se fundamentan en “ra-

²¹ MOURLON (1832), p. 564.

zonas de orden público o para la garantía de ciertos intereses”²², desprendiéndolas de diversas disposiciones legales vigentes a la época de sus escritos, considerando que:

“las disposiciones de esta naturaleza no crean, directamente o por ellas mismas, obligaciones perfectamente solidarias. Ellas confieren solamente al acreedor el derecho de perseguir el total contra una u otra de las personas responsables, y de provocar contra todos una condena solidaria”²³.

c) Cuestionamientos a la solidaridad imperfecta y su tránsito a las obligaciones *in solidum*

La idea de solidaridad imperfecta nunca ha comulgado completamente con la ausencia de reconocimiento legal de este tipo de obligaciones, llegando a ser considerada por Gabriel Marty y Pierre Raynaud como dotadas de un fundamento “extremadamente frágil”²⁴ por lo que provoca que el argumento carezca de vigor normativo suficiente. En este sentido Louis Josserand sostiene:

“No existen, en nuestro derecho francés, dos formas de solidaridad pasiva, una perfecta, que comportaría la idea de representación, otra imperfecta, que no recibiría la noción del mandato mutuo y cuyos efectos se resumirían en la obligación en la obligación del todo: correspondería a los casos en que la solidaridad se establece fuera de la voluntad de los codeudores y en que, por consiguiente, la suposición de un mandato convencional recíproco resulta inadmisibile [...]”²⁵.

Lo mismo puede ser leído en las letras de Georges Ripert y Jean Boulanger, quienes afirman:

“Esta distinción de las dos clases de solidaridad ha sucumbido tanto en la doctrina cuanto en la jurisprudencia. Se le ha reprochado en primer término carecer del apoyo de los textos: por doquier la ley habla de solidaridad, la supone siempre homogénea y no conoce sino una. La distinción que se pretendía hacer era por tanto puramente arbitraria y hubiese constituido una innovación con respecto a nuestra tradición jurídica. En segundo lugar, su punto de partida era falso; hemos denunciado ya la confusión que implica esa teoría, entre el mandato y la representación (núm. 206; t. IV); la representación es aquí la forma jurídica de una especie de comunidad de intereses que establece la solidaridad

²² AUBRY et RAU (1935-1938), p. 29.

²³ *Op. cit.*, pp. 31-33.

²⁴ MARTY et RAYNAUD (1962), p. 800.

²⁵ JOSSERAND (2014), pp. 479-480.

entre los deudores; ahora bien, esa especie de solidaridad puede existir, cualquiera que sea el origen de la deuda. Se puede también observar que los partidarios de la solidaridad imperfecta nunca pudieron ponerse de acuerdo sobre la lista de casos en que debía admitirse”²⁶.

Sin perjuicio de lo anterior, se desprende del citado Louis Josserand, que la impertinencia de las obligaciones solidarias imperfectas no ha impedido que mediante el reconocimiento jurisprudencial de las obligaciones *in solidum* se logre superar precisamente la objeción “sacada de la unidad de la solidaridad”²⁷. Cuestión a la cual también hacen alusión Georges Ripert y Jean Boulanger, haciendo presente que:

“la rigidez de la teoría de la solidaridad, tal como lo han establecido los textos de Código y las decisiones de la jurisprudencia, responde mal en ciertos casos a las necesidades de la práctica”²⁸,

agregando, luego, que para superar los problemas antes mencionados “se ha imaginado” la oposición entre la solidaridad y la obligación *in solidum*, en cuya virtud:

“Es la propia naturaleza, o el origen, de la obligación lo que hace que el acreedor se halle en posición de reclamar una prestación determinada a varios deudores”²⁹.

El paso de la obligación solidaria impropia a la obligación *in solidum* es también expuesto en Chile por Hernán Corral, quien afirma:

“Posteriormente, la doctrina francesa profundizó más la diferencia y, siguiendo a los romanistas de la época, transitó desde la idea de la solidaridad imperfecta hacia la noción de obligaciones *in solidum*. Ya no se trataba de una diferencia de grado o de la intensidad de los efectos, sino de la propia naturaleza del fenómeno obligacional. No se trataba, según estos autores, de una variante o modalidad de la obligación solidaria, sino de una categoría obligacional autónoma que se distinguía netamente de la solidaridad no solo en materia de efectos. Esta autonomía estructural la encontraban en la pluralidad de obligaciones que se da en las obligaciones *in solidum*, a diferencia de la unidad obligacional que caracteriza a la solidaridad”³⁰.

²⁶ RIPERT Y BOULANGER (1956), pp. 540-541.

²⁷ JOSSERAND (2014), p. 481.

²⁸ RIPERT Y BOULANGER (1956), p. 541.

²⁹ *Ibid.*

³⁰ CORRAL (2019), p. 248.

3. La exploración de su fundamento

El punto es relevante, pues ha motivado a la doctrina a explorar diversos fundamentos, distintos evidentemente al de la solidaridad imperfecta, que permitan justificar el mencionado recurso por el todo. Para algunos juristas se ha entendido que es la fuerza misma de las cosas la que vertebra la comentada aproximación, toda vez que, de otro modo, se entendería como solidaria una obligación que ni la ley ni la convención ha pensado como tal lo cual resulta impertinente³¹. Es en sentido como se pronuncia Charles Demolombe, ilustrando:

“Defendemos, al contrario, que la obligación *in solidum* tiene lugar independientemente de toda disposición de la ley; ella tiene lugar por la fuerza misma de las cosas, por la necesidad de situaciones, cuando, en efecto, emana de estas situaciones una obligación tal, por su propia constitución, en que varios se encuentran obligados por el todo. La voluntad de las partes o la disposición de la ley sería sin duda indispensable para volverla solidaria. Es por esto por lo que ella no es solidaria, permanece simplemente *in solidum*, cada vez que ni la voluntad de las partes ni la ley no hay incorporado la calidad accidental de la solidaridad”³².

Para otros la pertinencia de la obligación *in solidum* se robustece en la idea de indivisibilidad. En este sentido, a diferencia del incumplimiento de una obligación solidaria, en la cual existe una única causa o vínculo conector entre el hecho generador y el daño, en el ámbito de las obligaciones *in solidum*, el comportamiento de cada uno de los codeudores o de los coagentes suponen una

³¹ Cabe mencionar que respecto de especiales supuestos, parte de la doctrina se negó en su minuto a atribuirles la dimensión de obligaciones *in solidum*, aun cuando aquello había sido a su turno resuelto. En este sentido, Gabriel Baudry-Lacantinerie y Louis Barde, hacen presente respecto del derecho de alimentos (ejemplo que la doctrina propone a su turno como reconocimiento de las indicadas obligaciones), que no es por la naturaleza de las cosas que el padre y la madre se encuentren sometidos a una obligación *in solidum*; en términos de los autores: “Es de la naturaleza misma de la obligación que cada uno no pueda ser demandado que por su parte. De la misma forma en que ellos han participado en la procreación del hijo, de igual forma son llamados a participar en los gastos de educación. Desde que estos gastos deban ser integralmente asumidos, resulta, sin dudas, que, si uno de los dos esposos es solvente, debe pagar la totalidad de la deuda; pero cuando el padre y la madre tienen recursos, no debe ser pretendido que cada uno de ellos pueda ser demandado por el todo” (1907), p. 423.

³² DEMOLOMBE (1873), pp. 84-85; en este mismo sentido se pronuncia VINCENT (1939), p. 668, empleando los términos: “necesidad de las situaciones”. El recién citado autor expone una reflexión que nos parece de suma relevancia: “El carácter de la obligación *in solidum* es entonces una forma de ser de la obligación; no hay aquí ninguna derogación al derecho común [...] los principios generales de derecho de las obligaciones deben ser suficientes para reglar los diversos problemas que revela la existencia de tal situación”, *ibid.*

diversidad de comportamientos culpables involucrados, con la particularidad en que cada uno de dichos comportamientos es susceptible de ser tenido como causa del daño, cuestión equivalente a proyectar un problema de indivisibilidad en la causalidad³³. Partidario de esta posición es René Meurisse, quien explica:

“ella debe encontrar su fundamento y su razón de ser no en la indivisibilidad de las culpas cometidas por los coautores, porque estas culpas son perfectamente distintas las unas de las otras, no suponen un acuerdo previo, pueden ser unas de comisión, otras de omisión, intencionales o involuntarias, probadas o presuntas, simultáneas o sucesivas, tampoco en la indivisibilidad de la reparación del daño, pues la indemnización de perjuicios es perfectamente divisible, pero sí en la indivisibilidad del vínculo causal entre la culpa y el daño. Es porque cada culpa es por ella misma causa del daño que la obligación de reparar todas las consecuencias pesa sobre cada uno de los coautores”³⁴.

Una distinción en la indivisibilidad puede también detectarse en este punto, pues se proyecta el mismo efecto teniendo como enfoque al daño. Tributario de lo antes mencionado es Alain Bénabent, quien afirma:

“Se trata de una creación jurisprudencial calcada sobre la solidaridad. Ella encuentra su justificación en la idea muy simple, que cada uno sería responsable del daño entero como si fuera solo, y puede ser tratado como tal por la víctima desde que el daño es indivisible”³⁵.

Es del caso hacer presente que la diversidad de enfoques de la mencionada indivisibilidad había sido anteriormente constatada por León Mazeaud, quien explicaba el fenómeno enseñando:

“Sin duda la jurisprudencia emplea bien a menudo otros términos; ella invoca la indivisibilidad de la culpa o la indivisibilidad del hecho dañoso,

³³ De igual manera, el punto ha sido tratado exclusivamente desde la óptica del análisis de la causalidad, que va más allá de la proyección intelectual de la indivisibilidad del elemento. En este ejercicio, QUÉZEL-AMBRUNAZ (2010), p. 600, considera como insatisfactorio entender como fundamento de la obligación *in solidum*, la aplicabilidad de la equivalencia de las condiciones, pues: “si esta teoría puede atribuir un rol causal al autor de cualquier condición sine qua non del perjuicio, ella no contiene ninguna información relativa a la divisibilidad eventual de la deuda de reparación”, proponiendo retener el fundamento, más bien, en la noción de “balanza de causalidad (que en palabras del autor obedece a un esquema de ‘comparación de roles de la víctima impecable y de cualquiera de los corresponsables, atribuyendo a este último un rol infinitamente superior en la realización del daño’, combinada con la del movimiento de valor: cada uno debe el todo, pero el todo no es debido más que una sola vez”, *ibid.*

³⁴ MEURISSE (1962), p. 41.

³⁵ BENABENT (2016), p. 507.

o la indivisibilidad del daño, o también la imposibilidad de determinar la proporción en la cual cada culpa ha concurrido al daño. Por estas expresiones revienen siempre en el fondo a expresar la misma idea: cada uno es obligado al todo porque cada uno ha causado todo”³⁶,

reiterando más adelante:

“Así cualquiera que sea la fórmula empleada por las sentencias, ella expresa siempre más o menos claramente la idea esencial: la obligación de cada uno al todo viene de que cada uno por si mismo ha causado todo el daño”³⁷.

Es lo que, a su turno, Geneviève Viney y Patrice Jourdain exponen, diciendo:

“La sola condición de orden general es que el hecho que se le reprocha al demandado haya realmente ‘causado’ el daño respecto del cual el tercero igualmente ha participado. En otros términos, es necesario que las consecuencias de la actividad de los coautores sean indisociables, que el daño sea indivisible”³⁸;

noción sobre la cual Marc Mignot sienta la base de la obligación por el todo, sosteniendo:

“La obligación a la reparación integral está en fin condicionada por la indivisibilidad del daño. Por este carácter queremos decir que la actividad de cada coautor da nacimiento a la totalidad del daño y que es imposible determinar la parte causada especialmente por uno de ellos”³⁹,

sin que sea posible aplicar, agregamos, la ecuación causalidad parcial = responsabilidad parcial, sobre la que Boris Stark⁴⁰ se pronunció críticamente hace algunas décadas.

Se ha levantado, asimismo, la noción de garantía como fundamento plausible, representándose la posición en la que se sitúa cada coobligado respecto de los daños cometidos por los demás, en que además de ser responsable del daño cometido por ellos, puede ser puesto en posición de indemnizar el daño por el mismo causado. El citado fundamento es recogido por Rémy Cabrillac, para quien:

³⁶ MAZEAUD (1930), p. 147.

³⁷ *Op. cit.*, p. 148.

³⁸ VINEY et JOURDAIN (2006), p. 304.

³⁹ MIGNOT (2002), p. 206.

⁴⁰ STARK (1970).

“A pesar de las diferencias de régimen con la obligación solidaria, la obligación *in solidum* participa de la misma idea, la protección de la víctima. Cada coautor es deudor por su parte y garante por la de los otros: la víctima no tiene que dividir su persecución y soportar la insolencia de uno de los deudores. Así se explica que la Corte de Casación renuncie a censurar las decisiones de los jueces de fondo que emplean un término en lugar de otro”⁴¹.

Al cual Christian Larroumet y Sara Bros le conceden el favor al señalar:

“Es verdad que el fundamento de la obligación *in solidum* de los corresponsables de un daño es discutido, algunos aprecian una indivisibilidad de la causalidad, mientras que otros ven una garantía en el interés de la víctima. En realidad, la segunda justificación parece imponerse a la luz del derecho positivo respecto de otros problemas de causalidad y, en particular, en lo que concierne la exoneración parcial por la culpa de la víctima”⁴²;

y sobre el que François Chabas ya se había pronunciado, argumentando:

“La persona obligada al todo es muy a menudo presentada como el garante de su coautor. La mayoría de las veces, cada autor es considerado como causa de una simple parte del daño. Pagar el todo es entonces para él, pagar su parte y la de su coautor. Esta afirmación ha devenido un postulado considerado como indiscutible y que pocas personas se atreven a cuestionar”⁴³.

Adhiere también a esta postura, Marc Mignot, formulando:

“La obligación al total de los coautores de un mismo daño se funda en la superposición de dos relaciones, la relación fundamental, por una parte y la relación de garantía, por otra parte. Esta última relación se encuentra en dependencia unilateral con la primera relación. La relación fundamental constituye la causa objetiva de la relación de garantía. Para que la relación de garantía exista completamente, resulta necesario que la relación fundamental

⁴¹ CABRILLAC (2010), p. 288.

⁴² LARROUMET et BROS (2018), pp. 786-787. Los citados autores cuestionan, además, la teoría de la indivisibilidad, aduciendo: “La indivisibilidad del vínculo de causalidad implica que no es posible fraccionar las causas del daño. Entonces no comprendemos porque lo que no se puede hacer en las relaciones entre los corresponsables y la víctima, podría hacerse en las relaciones entre los corresponsables, autorizando el recurso del que ha pagado contra el otro”, nota 3, p. 787; y a continuación: “Cuando la víctima ha cometido una culpa, ella debe soportar una parte de su daño, lo que demuestra que la causalidad es divisible”, nota 4, p. 787.

⁴³ CHABAS (1967), p. 313.

exista igualmente en plenitud. La existencia de esta relación de garantía supone que la relación fundamental sea establecida respecto de todos los coautores. En el cuadro de la garantía mutua, la víctima puede perseguir uno solo de los coautores demostrando que su responsabilidad está comprometida”⁴⁴.

4. *Obligaciones in solidum y obligaciones solidarias, una cercanía evidente*

Lo dicho revela, desde luego, una evidente cercanía entre la lógica que envuelve a las obligaciones *in solidum* y las obligaciones solidarias; la cual se manifiesta en sus efectos, aunque no completamente. Así las cosas, si bien existe una plena identificación entre ambas con el efecto principal de la solidaridad pasiva, la separación es perceptible a la luz de sus efectos secundarios los cuales en principio no son atribuibles a las obligaciones *in solidum*, pues –nuevamente– la independencia de los vínculos obligacionales obstaculizan la representación mutua, elemento siempre presente en la solidaridad, y desde donde derivan aquellas consecuencias. Lo dicho se aplica, entonces, a propósito de la interrupción de la prescripción, de la constitución en mora, de la excepción de cosa juzgada, entre otras materias. No debemos decir que el ejercicio intelectual resulte definitivo, pues doctrina autorizada trae a colación jurisprudencia en la que la indicada inaplicabilidad de efectos resulta menos nítida de lo dogmáticamente defendible. En este sentido Philippe Malaurie, Laurent Aynès y Philippe STOFFEL-MUNCK evocan:

“Sin embargo la jurisprudencia alcanza por otras vías resultados idénticos a los que habrían producido los efectos secundarios de la solidaridad, lo que demuestra que la diferencia entre solidaridad pasiva y obligación *in solidum* no está zanjada”⁴⁵.

Por otra parte, es del caso mencionar que el pago de la deuda o de la indemnización exigida a uno de los deudores o de los agentes involucrados libera a los demás de dicha obligación, pues debe ser asumida por el todo. Se hace presente que subsiste el derecho para repetir respecto de los demás integrantes del grupo, sea por partes iguales, sea en atención a diversas aproximaciones porcentuales. Por la primera alternativa se ha inclinado León Mazeaud, diciendo:

“[...] el que ha indemnizado a la víctima por la totalidad del perjuicio sufrido puede dirigirse contra los otros y reclamarles el reembolso de

⁴⁴ MIGNOT (2002), pp. 411-412.

⁴⁵ MALAURIE, AYNÈS et STOFFEL-MUNCK (2017), p. 765.

sus partes calculadas en la deuda común. Al contrario, en los vínculos entre los coautores con la víctima, cada uno es obligado al todo porque cada uno por sí mismo ha causado el daño; no hay más que una estricta aplicación del artículo 1382 del Código Civil. Y como el artículo 1382 no vincula a esta obligación los caracteres particulares de la solidaridad, se está en presencia de una obligación *in solidum*, a menos que textos excepcionales no vengan, respecto de especies particulares, a decidir de otra manera. En una palabra, los codeudores delictuales son respecto de la víctima obligados cada uno a reparar la integridad de los daños, sin ser por eso codeudores solidarios, y el que ha pagado el todo puede recurrir contra los otros para efectos del reembolso de sus partes viriles en la deuda común”⁴⁶.

Respecto de la amplitud de la segunda alternativa, se ha enseñado por François Chabas que:

“La modalidad de la contribución a la deuda fue durante largo tiempo la repartición en función de la gravedad de las respectivas culpas. Cuando aparecen las responsabilidades objetivas, la *Cour de cassation* dejó un poder soberano a los jueces del fondo para apreciar la parte de responsabilidad de cada uno, autorizándolos para proceder a la repartición por parte iguales únicamente cuando no puedan llegar a determinar la parte respectiva de los coautores. El poder soberano es actualmente concedido también al juez del fondo cuando la contribución tiene lugar entre coautores culposos”⁴⁷.

Es del caso hacer presente que ambas formas de repartición de la carga contributiva han sido reconocidas en litigios que forman parte de un mismo contencioso. Es como puede apreciarse a propósito de los daños vinculados a la distribución del medicamento Distilbène, el cual fue distribuido en la década de 1960 en Francia con el propósito de evitar partos prematuros. Es del caso de hacer presente que a la época de su distribución ya se registraban estudios que advertían riesgos asociados, los cuales lamentablemente se comprobaron como efectivos, en la edad adulta de las hijas de las mujeres a las cuales se les recetó el fármaco. En particular, presentaron cuadros de cáncer de útero. La Corte de Casación condenó *in solidum* a los laboratorios involucrados, ordenando en dos fallos⁴⁸: “Pertenece a cada uno de los laboratorios probar que su producto no estaba en el origen del daño”. Por lo indicado la víctima podía demandar por el total a cualquiera de los laboratorios.

⁴⁶ MAZEAUD (1930), p. 176.

⁴⁷ CHABAS (2004), pp. 102-103.

⁴⁸ Stuard con S.A. UCB Pharma (2009); Ferrero con S.A. UCB Pharma (2009).

El derecho al reembolso de parte del laboratorio condenado se hizo efectivo –punto que nos interesa aquí– y, si bien en principio se validó la tesis de la igualdad⁴⁹, posteriormente la jurisprudencia se abrió a reconocer una distribución que consideró la participación del laboratorio en el mercado a la época de la distribución del medicamento⁵⁰.

El derecho a repetir entre los coautores, en cuanto a principio, es también objeto de oscuridad, por cuanto es posible de entender que bajo la lógica de la independencia obligacional entre los codeudores o coagentes respecto del acreedor o del dañado –ausencia de unidad, rasgo distintivo de las obligaciones *in solidum*– no debiera existir dicha prerrogativa⁵¹. En términos simples, cada codeudor paga lo que debe, de aquí que nada, en principio, pueda recuperar. En rigor, en el derecho romano tampoco habría existido dicho derecho, así lo afirma Jean François en los siguientes términos:

“Si revisamos los obligados *in solidum*, debemos constatar que no hay ninguna comunidad de intereses en torno a este género entre los individuos, que lo más probable es que se ignoren. De aquí, que ningún recurso sea posible. Con todo, para atenuar el rigor de este principio, Ulpiano nos enseña en el mismo fragmento que le es permitido al deudor que paga en *solidum* de hacerse ceder las acciones del acreedor contra sus codeudores, siempre que no hubiera cometido robo. El reconocimiento de este beneficio de cesión de acciones deja sin embargo intacto el principio enunciado”.

Sin perjuicio de lo anterior, es el argumento de la equidad el que ha permitido enderezar la acción restitutoria, así lo expone François Chabas, que, tras cuestionar otros órdenes de fundamentos, considera: “Todas estas razones incitan a pensar que finalmente el recurso entre los coautores es injustificable en derecho; solo, la equidad puede fundarlo”⁵². Idea que profundizan Geneviève Viney y Patrice Jourdain, manifestando:

“En Francia, aún los autores que fundan la obligación *in solidum* sobre la indivisibilidad absoluta del vínculo causal, si bien manifiestan una cierta reticencia respecto de este principio (el de repetición)⁵³ que no va en la lógica de su teoría, lo admiten, no obstante, justificándolo en un llamado a la equidad”⁵⁴.

⁴⁹ SA UCB Pharma con S.A.S. Novartis Santé Familiale y otros (2012).

⁵⁰ SA UCB Pharma con Valérie, Marie P. (2016).

⁵¹ FRANÇAIS (1936), p. 24.

⁵² CHABAS, (1967), p. 33.

⁵³ El paréntesis es nuestro.

⁵⁴ VINEY et JOURDAIN (2006), p. 308.

Lo que acabamos de explicar es igualmente debatido entre los científicos de la obligación *in solidum*, cuestionando la equidad. De hecho, Marc Mignot a este respecto considera:

“M. Chabas admite que el *solvens* pueda recurrir sobre el fundamento de la equidad. La explicación puede parecer insuficiente. Hay que dar un fundamento técnico al recurso del *solvens* que pueda determinar su régimen”⁵⁵.

Incluso, más atrás el mismo autor evoca a propósito del aludido fundamento: “Técnicamente, este principio, mas bien vago, no explica nada”⁵⁶. En síntesis, para Marc Mignot, el derecho a reembolso no sería sino una explicación de la unidad de objeto que también supondría este tipo obligacional, pues,

“resulta entonces muy difícil sino imposible, sobre el plano teórico, acordar un recurso al codeudor *solvens* admitiendo que cada codeudor debe un objeto propio”⁵⁷.

Abordado el planteamiento respecto de la pertinencia del principio tendiente a la repetición, y más allá de lo enseñado por Marc Mignot, resta explorar la forma en como aquel se concretiza, cuestión que ha sido explorada desde la lógica de la subrogación o del ejercicio de una acción personal, alternativa que, a su vez, debe proyectarse en concordancia con quienes postulan las obligaciones *in solidum* desde la perspectiva de la indivisibilidad, o desde la garantía, ambas de opuesta densidad. En atención a lo expuesto, los citados Geneviève Viney y Patrice Jourdain, razonan:

“Los autores que fundan la obligación *in solidum* sobre la idea de garantía han en efecto alegado en favor de la subrogación que corresponde adecuadamente a su concepción porque el coobligado perseguido por el todo, ha, según ellos, pagado, además de su propia deuda, la de los coautores, a título de garante, cumpliendo así las condiciones que el artículo 1251-3° (antiguo⁵⁸) del Código Civil impone para conferir el beneficio de la subrogación legal desde que es obligado ‘con o por otros’.

En contra, los partidarios de la indivisibilidad del vínculo causal han tomado el contrapié de esta demostración. Estimando que el obligado *in solidum* no paga la deuda de otro, sino que únicamente su propia deuda, sosteniendo que el artículo 1251-3° (antiguo⁵⁹) es acá inaplicable y

⁵⁵ MIGNOT (2002), p. 247.

⁵⁶ *Ibid.*

⁵⁷ *Ibid.*

⁵⁸ El paréntesis es nuestro.

⁵⁹ El paréntesis es nuestro.

que el recurso no puede entonces ser fundado que sobre las relaciones personales entre los coobligados”⁶⁰.

Por su parte, en materia de corresponsabilidades contractuales, afirman los antes citados autores, se observa

“una tendencia a justificar el recurso entre los diferentes cocontratantes de una víctima sobre el fundamento de una acción personal. Cuando los cocontratantes de la víctima no son vinculados contractualmente entre ellos, el recurso consistirá en el ejercicio de una acción en responsabilidad delictual”⁶¹.

5 Sobre su campo de aplicación

El campo de aplicación de este tipo obligacional es amplio, y, si bien doctrina autorizada proyecta su limitación a casos ajenos a la responsabilidad contractual. Es lo que al menos Françoise Terré, Philippe Simler e Yves Lequette afirman bajo la perspectiva de lo ordenado por la jurisprudencia, considerando que:

“La obligación *in solidum* no podría sin embargo suplir, en materia contractual, la ausencia de cláusula expresa de solidaridad, lo que se traduciría en la negación de la hipótesis de pluralidad de obligados no solidarios. Así la Corte de Casación a justamente juzgado que los comutantes no podían en la ausencia de indivisibilidad de la obligación, ser condenados *in solidum* al reverso de la deuda”⁶².

Aunque, a decir verdad, la Corte de Casación ha aplicado el ejercicio *in solidum* también en el ámbito contractual, es necesario mencionar que dicha aproximación exige algunas advertencias, pues, tal como comenta Olivier Deshayes:

“Cuando varios deudores son obligados en virtud de un mismo contrato a la ejecución de una obligación, jamás son obligados *in solidum* a la reparación del daño causado por la inejecución [...]. Sea se comprometieron solidariamente y su obligación es solidaria. Sea ellos se comprometieron sin solidaridad, conjuntamente, y entonces cada uno no debería ser obligado que, de las consecuencias del incumplimiento de su parte en la obligación, al menos cuando la obligación es divisible. La obligación *in solidum*, este ‘sucedáneo de la solidaridad’ no tiene vocación a aplicarse

⁶⁰ VINEY et JOURDAIN (2006), p. 313.

⁶¹ *Op. cit.* p. 316.

⁶² TERRÉ, SIMLER et LEQUETTE (2009), p. 1250.

más que en la hipótesis de incumplimientos a obligaciones contractuales surgidas de contratos distintos”⁶³.

Teniendo claro lo anterior, y en palabras de Christian Larroumet y Sara Bros:

“Es el sistema de la obligación denominada *in solidum* de corresponsables de un daño. Poco importa que ellos sean obligados unos contractualmente y otros extracontractualmente. La solución, no se funda, en efecto, sobre la naturaleza de la responsabilidad”⁶⁴.

Más allá, el abanico de supuestos respecto de los cuales se ha considerado por la jurisprudencia el ejercicio *in solidum* es amplio, y abraza una diversidad de ámbitos, entre los que destacan la obligación alimenticia, la responsabilidad extracontractual y la responsabilidad contractual⁶⁵.

Habiendo abordado panorámicamente el tratamiento de las obligaciones *in solidum* en el derecho francés de obligaciones y de responsabilidad civil, pasemos a ocuparnos a su discutida cabida en el esquema chileno.

II. LA DISCUSIÓN EN EL DERECHO CHILENO

1. *El antecedente de la discusión: el artículo 2317 del Código Civil chileno*

El traslado de la figura en análisis al sistema chileno ha tenido un devenir distinto, en la medida que el *Código Civil* chileno, a diferencia del francés y de todos aquellos atentos a su tradición, consagró una regla de responsabilidad solidaria en el caso de concurrir copartícipes del daño. Andrés Bello fue, por consiguiente, original⁶⁶. En este sentido, para configurar la regla de solidaridad,

⁶³ DESHAYES (2016), p. 21.

⁶⁴ LARROUMET et BROS (2018), p. 787.

⁶⁵ MALAURIE, AYNÈS et STOFFEL-MUNCK (2017), p. 762-763.

⁶⁶ Una excepción importante, aunque posterior al *Código Civil* chileno, lo es el *Código Civil* italiano, de 1865. El artículo 1156 estableció: “Se il delitto o quasi-delitto è imputabile a piú persone, queste sono tenute in solido al risarcimento del danno cagionato”. El *Codice Civile Universale Austriaco* per Regno Lombardo-Veneto, de 1815, con una amplísima regulación de reglas de responsabilidad, también contiene una regla de solidaridad, en el artículo 1302: “In questo caso, se il danno è stato dato per colpa e se possa determinarsi quello da ciascuno cagionato, ognuno è risponsabile soltanto pel danno recato pero sua colpa. Se poi il danno è stato dato con propósito, o se non cosa conoscersi in qual parte vi abbia ciascuno contribuito, sono tutti obbligati solidariamente, salvo a quello che lo avesse risarcito il diritto di regresso

la doctrina está de acuerdo que se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos⁶⁷:

- a) concurrencia de dos o más personas;
- b) que hayan actuado con dolo o culpa;
- c) unidad de daño;
- d) unidad de acción.

Veamos brevemente cada uno de ellos.

En cuanto a los sujetos, hay acuerdo en la antedicha concurrencia de sujetos puede presentarse, haya o no acuerdo previo entre ellos, alcanzando, incluso, a cómplices⁶⁸. De lo que se desprende que la norma contempla, al menos, dos casos distintos: aquel en que las partes acordaron la realización de un ilícito, o no. Así, en cuanto al acuerdo en su realización, tanto Arturo Alessandri, como Enrique Barros, se ponen en la hipótesis que exista concierto de voluntades o, al menos, el hecho ha de tener una orientación final que es compartida⁶⁹. Si ello fuese así, *resulta difícil pensar que la norma pueda configurarse en las hipótesis de culpa* (de ahí que Robert Pothier la restringiera a los delitos únicamente), porque la unidad de propósitos parece excluirla. Con mayor razón, pensamos, el cómplice, para tener aquella calidad, debe, al menos, haber aceptado el resultado (no solo preverlo) y, por consiguiente, no parece poder configurarse un caso de una complicidad culposa.

Por otro lado, puede afirmarse que el artículo 2317 cabe presentarse en la hipótesis en que las partes no han tenido un concierto previo, particularmente en las hipótesis conocidas como de causalidad alternativa, es decir, cuando dos cursos causales independientes, sin concierto previo, son capaces de producir el mismo resultado. El ejemplo que emplea Claus Roxin, para criticar la teoría de la equivalencia de las condiciones, es la hipótesis en que A y B viertan veneno, independientemente, en el vaso de C⁷⁰. Enrique Ba-

verso gli altri". Aunque Andrés Bello cita *Las Partidas* como fuente, no se encuentra norma similar en la tradición española, que pudo haberla recogido de *Las Partidas*: ni en el proyecto de 1836 ni en el de 1851, de Florencio García Goyena, ni en el de 1889, encontramos alguna referencia a la responsabilidad frente a la co-causación del daño. Sin perjuicio de lo anterior, Florencio García Goyena admitirá la solidaridad tratándose de delitos o faltas. Véase GARCÍA (1973), p. 94. Pero, sobre este punto, es importante hacer la salvedad, como se hemos explicado que, en el proyecto de 1851, como ocurrirá en lo sucesivo con la tradición española, la responsabilidad civil derivada de delito es una cuestión ajena al *Código Civil*. GARCÍA (1973), p. 252, solo se limita a señalar el artículo respectivo del *Código Penal* que define los delitos y a la definición general de las obligaciones que se adquieren sin convención.

⁶⁷ Por todos, MENDOZA (2019), p. 313.

⁶⁸ Por todos, CORRAL (2017), pp. 666-667.

⁶⁹ Véase ALESSANDRI (2005), pp. 346-347; BARROS (2020), p. 444; MENDOZA (2019), p. 314.

⁷⁰ Las cuestiones relativas a causalidad alternativa han puesto de manifiesto la insuficiencia, en determinados supuestos causales, de la teoría de la equivalencia de las condiciones. Véase,

ros, acertadamente a nuestro juicio, pone un buen número de estos casos, en los accidentes de tránsito⁷¹.

En cuanto al encubridor, se ha considerado, en general que responde, del mismo modo que autores y cómplices⁷². Y los autores llevan razón, a nuestro juicio, porque el artículo 2317 consagra la solidaridad, sin importar el grado de participación causal, lo que constituye una importante atenuación a la determinación exacta de intervención en el resultado. También podría pensarse que, la solución alternativa, que seguidamente analizaremos, no representa una solución uniforme, pues el aprovechamiento de las circunstancias del delito solo puede estar referido al dolo y, por consiguiente, a los delitos⁷³. Otro sector ha pensado que la responsabilidad del encubridor puede limitarse, aplicándole la regla del provecho ajeno del dolo⁷⁴. Finalmente, aunque Hernán Corral afirma la posición general, que entiende que la responsabilidad alcanza al encubridor⁷⁵, considera que dicha responsabilidad está supeditada a varias distinciones y matizaciones. Así, si el encubridor es de aquellos que no han perpetrado el hecho doloso o culposo, este autor sostiene que no le alcanza la responsabilidad solidaria, en la medida que su actuación es posterior a la comisión del hecho. Si, en cambio, el encubridor es de la clase del artículo 17 n.º 1 del *Código Penal*, puede concurrir, respecto de él, la apli-

sobre este problema, BARROS (2020), pp. 444-445 y AEDO (2018), p. 391. En cuanto a Claus Roxin y sus críticas a la teoría de la equivalencia de las condiciones, véase ROXIN (1997), pp. 350-351. Para este autor, la teoría de la equivalencia de las condiciones y el test de la supresión mental, es una doctrina inútil, que no aporta nada para comprender la causalidad, pero que, además, se trata de una fórmula que puede inducir a error y pone dos ejemplos: uno de causalidad hipotética y otro de causalidad alternativa: "Así, por ej., si se reprocha a alguien haber realizado un fusilamiento ilícito en guerra y el mismo alega que, si se hubiera negado, otro hubiera efectuado el fusilamiento exactamente de la misma manera, entonces se puede suprimir mentalmente su hecho sin que desaparezca el resultado [...]. Y lo mismo ocurre en el caso de manual de causalidad alternativa, en el que A y B, actuando independientemente uno del otro, ponen veneno en el café de C; si C muere por ello, pero ya la dosis puesta por A o por B hubiera provocado por sí sola la muerte exactamente del mismo modo, se puede suprimir mentalmente la conducta de cada uno de ellos sin que desaparezca el resultado".

⁷¹ BARROS (2020), p. 445 en relación con la p. 774 y ss.

⁷² En este sentido, ALESSANDRI (2005), p. 347; BIDART (1985), p. 113. Así lo ha establecido también la jurisprudencia, por sentencias de la CORTE SUPREMA (1962), p. 66; CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (1961), p. 58.

⁷³ Véase, aunque sin argumentar como se ha aquí, AEDO (2006), p. 617.

⁷⁴ TAPIA (2005), p. 301. Un fallo de la CORTE SUPREMA (1967), p. 75 equiparó la situación del encubridor a la de aquel que recibe provecho del dolo, por lo que limitó la acción de perjuicios. Sin embargo, lamentablemente la solución de la Corte Suprema no puede asumirse con criterio uniforme, pues el aprovechamiento de las circunstancias del delito solo está referido al dolo y no al hecho culposo.

⁷⁵ CORRAL (2004), p. 363.

cación del artículo 2316 del *Código Civil*, que lo hace responsable por el provecho del dolo ajeno. Y, si la conducta del encubridor forma un hecho con los autores y/o cómplices, el encubridor responderá también solidariamente⁷⁶.

En relación con la unidad de daño, Pamela Mendoza señala que, si bien la norma no lo exija, parece evidente que debe tratarse de un mismo resultado dañoso, aunque advierte que la cuestión es sumamente discutida, al punto que los instrumentos europeos de armonización, tienden a mostrar ideas distintas de daños a estos efectos⁷⁷.

En cuanto a la unidad de hecho, como hemos visto, hay acuerdo. Es del caso hacer presente que el hecho puede ser simple o complejo, de modo que los varios autores pueden intervenir de distintas maneras⁷⁸. La cuestión es problemática, al menos si se analizan los casos que quedarían excluidos. Aquí ya no hay tanta unanimidad dogmática. Por ejemplo, mientras para Enrique Barros es posible la responsabilidad solidaria en cursos causales alternativos⁷⁹, Hernán Corral, al parecer, lo niega⁸⁰.

Desde un punto de vista más preciso, hay tres casos en que la doctrina entiende que no alcanza la solidaridad consagrada en el artículo 2317. En primer lugar, la responsabilidad de sujeto indeterminado, de grupo determinado⁸¹. Aunque Pamela Mendoza indica que no hay un lineamiento claro en nuestra legislación⁸², parece más razonable la opinión de aquellos que estiman la concurrencia de la solidaridad, bien porque se trata de hacer responsables del riesgo al grupo⁸³, bien porque el artículo 2317 se erige como la

⁷⁶ CORRAL (2017), pp. 669-671.

⁷⁷ MENDOZA (2019), p. 317. Véase también MENDOZA (2017), p. 141.

⁷⁸ BARROS (2020), p. 444; CORRAL (2017), pp. 681-682. Como señala Hernán Corral, en relación con los hechos complejos: "Los segundos, en cambio, se componen o se integran por un conjunto de comportamientos singulares, algunos iguales y otros de distinta naturaleza, que, en virtud de uno o más elementos jurídicos y materiales comunes que los vinculan, constituyen, según una valoración jurídica comprensiva, una sola conducta ilícita. Nos parece que a este tipo de hechos ilícitos alude Enrique Barros cuando los define como "un conjunto de actos autónomo pero normativamente vinculados entre sí y que causan daño".

⁷⁹ BARROS (2020), p. 445.

⁸⁰ CORRAL (2004), p. 200: "Otro supuesto ocurre cuando las acciones de los agentes, en cambio, pueden considerarse todas causas del daño, aunque fueron realizadas de modo independiente, como por ejemplo, si dos industrias vierten sus desechos tóxicos al cause de un agua, que produce la intoxicación de quienes beben de él. En este caso, pareciera que, siendo ambas conductas causas del daño, deben contribuir a su reparación en proporción a la entidad causal de sus comportamientos".

⁸¹ A favor de esta posición, ALESSANDRI (2005), p. 483 y CORRAL (2004), p. 370.

⁸² MENDOZA (2019), pp. 319-320. Explica la autora que, por una parte, el artículo 2328 consagra, para un supuesto específico, responsabilidad mancomunada, el artículo 47 de la Ley n.º 19496 consagra la responsabilidad solidaria del importador, fabricante y proveedor.

⁸³ RODRÍGUEZ (2001), pp. 510-511.

regla general, frente al artículo 2328⁸⁴. Esta última opción nos parece la más adecuada, sobre todo porque, a la luz del origen histórico: la génesis de la regla parece estar, precisamente, en la responsabilidad del sujeto indeterminado del grupo; en segundo término, la responsabilidad por el hecho ajeno, contenida en los artículos 2320 a 2322⁸⁵ y, en tercero, en los casos de responsabilidad en los se responde del mismo hecho, pero por distintos regímenes, por ejemplo, contractual y aquiliano⁸⁶. Si bien el primero de los casos no ha sido objeto de mayor tratamiento en nuestro derecho⁸⁷, respecto de los dos restantes, la doctrina ha ido admitiendo paulatinamente, para el sistema chileno, la aproximación obligacional *in solidum*, también denominada, entre nosotros, por el total no solidaria o concurrente⁸⁸. Vemos brevemente.

2. *Los supuestos dogmáticos de la responsabilidad in solidum en el sistema chileno*

a) La distinción entre responsabilidad solidaria y responsabilidad concurrente

¿Cuáles serían las diferencias entre las obligaciones concurrentes y las obligaciones solidarias? No solo los casos, que luego analizaremos, sino la caracterización del tipo de obligaciones y sus efectos, justificaría la distinción entre obligaciones solidarias y las denominadas concurrentes⁸⁹. Aunque en ambas

⁸⁴ Véase BARRÍA (2011), p. 174 y ss.

⁸⁵ En una línea similar, la CORTE SUPREMA (2018a), casó la sentencia que había condenado a los demandados directo y por hecho ajeno solidariamente. Dijo la Corte: “En este caso, la recurrente resulta ser responsable civilmente por el hecho perpetrado por su dependiente, el autor material del delito, y no por un hecho propio y distinto de aquél -no obstante que sea de su responsabilidad y de su cargo probar las hipótesis fácticas de la exención de responsabilidad que prevé el artículo 2320 inciso final del Código Civil-, no es posible entender que se configure una situación en que tenga cabida el artículo 2317 del Código Civil, texto que supone la concurrencia de más de una conducta para producir el resultado dañoso, evento este último en el que pudo ser posible dar paso a la solidaridad dispuesta por el fallo atacado. La Corporación demandada no responde en lo medular por un hecho propio que conlleve la responsabilidad solidaria que regula el texto recién citado, de modo que, al decidir lo contrario los jueces del grado incurrieron en un yerro jurídico que tuvo influencia sustancial en lo decisorio, en tanto se impuso a la parte que recurre una responsabilidad solidaria que no resultaba procedente (considerando 12° de la sentencia de casación)”. Aunque, se ha resuelto también exactamente en contrario. Véase el fallo de la CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA (2016).

⁸⁶ MENDOZA (2019), pp. 320-323.

⁸⁷ A excepción de BARRÍA (2011).

⁸⁸ Seguimos la denominación propuesta por CORRAL (2015).

⁸⁹ Aunque estos efectos se reconocen, la doctrina chilena tradicional era completamente contraria a la introducción de la figura en el ámbito contractual. Arturo Alessandri, Manuel

hay pluralidad de sujetos pasivos, divisibilidad de objeto y la posibilidad de exigir el total por parte del acreedor, la diferencia radicaría en que no estamos en presencia de una sola obligación, sino frente a diversas obligaciones, estructuralmente diferentes, respecto de las que no se producen los efectos propios de la solidaridad en términos de mora, prescripción, remisión, cosa juzgada y transacción⁹⁰. Como hemos visto, a propósito de la doctrina francesa, el debate se sitúa en estimar si se está frente a un objeto común o, bien, en presencia de objetos diferentes a los que une el interés del acreedor.

Por último, los efectos serían diferentes, porque mientras en la solidaridad opera la subrogación, como regla general, conforme los artículos 1522 y 1610, n.º 3 del *Código Civil*, en las concurrentes no hay subrogación y la repetición dependerá del caso. En efecto, como indica Andrés Kuncar, debemos tener presente que solidaridad y sus efectos, regulados en las normas antes indicadas, hacen depender los efectos internos entre los codeudores del sacrificio económico y del interés, elemento que regula la solidaridad desde la óptica contractual. Ello haría lógico la operación del citado artículo 1610 n.º 3, en términos que si un deudor solidario paga el total, asume en parte una deuda ajena y, respecto de ella es un tercero. En cambio, tanto para las obligaciones solidarias legales como en las obligaciones concurrentes, la idea de interés no podría ser aplicada, ni los efectos internos se regirían por las normas de la subrogación⁹¹.

Por consiguiente, los efectos internos, siguiendo a Andrés Kuncar, tanto en el caso de las obligaciones solidarias legales como las concurrentes, dependerán de los casos. Por regla general, tanto para la regla del artículo 2317 como en los supuestos de obligación concurrente, como regla general, en la contribución a la deuda debe atenderse a criterios de participación causal⁹². Una regla diversa se encuentra en el artículo 2325, que regula el derecho del

Somarriva y Antonio Vodanovic, incluso en la última edición de la obra relativa a las obligaciones, entienden que el artículo 2317 resuelve el problema en el ámbito extracontractual. Véase ALESSANDRI, SOMARRIVA y VODANOVIC (2016), p. 148. En el mismo sentido, ABELIUK (2014), p. 515.

⁹⁰ CORRAL (2015), p. 468 y ss. Así se señaló, a propósito de un caso de responsabilidad consagrado en la Ley de Urbanismo y Construcción, la sentencia de la CORTE SUPREMA (2017a): “Estas obligaciones presentan una importante diferencia con las obligaciones solidarias, en especial en materia de contribución a la deuda. En el caso de las obligaciones solidarias al haber vínculo entre los deudores por tratarse de una sola prestación, todos se encuentran obligados al pago y por tanto les es exigible el total de la misma; en el caso de las obligaciones concurrentes, no hay conexión entre los deudores por lo cual no se está obligado al pago total de la deuda, pudiendo soportarla íntegramente solo si efectivamente genera el daño, pero caso contrario puede o no pagar o reclamar reembolso de lo pagado”. Véanse también las sentencias CORTE SUPREMA (2018b) y CORTE SUPREMA (2020a).

⁹¹ KUNCAR (2017), pp. 230-231.

⁹² *Op. cit.*, p. 235. Para la regla del artículo 2317, por todos, BARROS (2020), p. 425.

tercero civilmente responsable a repetir en contra del dependiente, por el total de la indemnización pactada⁹³.

b) Casos en los que se presentaría la figura

En lo que atañe a la responsabilidad denominada por hecho ajeno, aunque se reconoce que la regla del artículo 2317 no es directamente aplicable (porque se trata de dos hechos, el del responsable directo y del tercero responsable), se aboga por una interpretación extensiva de la regla, o derechamente por el establecimiento de una responsabilidad *in solidum*⁹⁴. Este ha sido también el camino jurisprudencia, como demuestra la sentencia de la Corte Suprema, de 8 de abril de 2019, rol 5.393-2018⁹⁵. Hernán Corral considera que la regulación del régimen de subcontratación laboral, presenta un problema similar⁹⁶, aunque ya la jurisprudencia se habría pronunciado por la solidaridad, por vía de la unificación⁹⁷.

⁹³ Gian Franco Rosso ha demostrado, en un extenso y completo trabajo, que se trata de un raro inserto en el *Código* de Andrés Bello, pues la repetición en contra del directamente responsable, fue un mecanismo de compensación que se ideó en el derecho romano en el caso de un régimen de responsabilidad estricta. Agrega que esta cuestión es ajena y extraña a un sistema de culpa: Pero Bello no se contentó con todo lo anterior. A través del artículo 2325 (2352) introdujo al sistema la acción de repetición del tercero civilmente responsable en contra del dependiente, autor directo del hecho ilícito. Así, la cesión de acciones romana creada como uno de los instrumentos limitativos de una responsabilidad objetiva, recaló en el Código de Bello como limitación de una responsabilidad por culpa, que en realidad no la necesitaba. En todo caso, con ello estableció otra diferencia con el Code, pues este no había contemplado una disposición similar, sin perjuicio de la admisión de su procedencia por la doctrina francesa (lo que sumado a la falta de prueba liberatoria en el artículo 1384 ha establecido las bases para que en Francia el sistema de responsabilidad, por el hecho de los dependientes, haya sido tradicionalmente calificado de vicario). El problema generado a partir del artículo 2325 (2352) estriba en que una acción de regreso en contra de los dependientes culpables es técnicamente contraria a que el fundamento de la responsabilidad del tercero sea una culpa propia de su parte, sea *in eligendo* vel *vigilando*". Véase ROSSO (2019), pp. 404-405. Esta misma anomalía la explica MENDOZA (2015), p. 197, para el caso español. El tercero civilmente responsable se comportaría como una especie de caución. En este sentido, por todos, ALESSANDRI (2005), p. 233.

⁹⁴ PEÑAILILLO (2014), p. 303 y ss.; BARROS (2020), pp. 186; 936-937; MENDOZA (2015), p. 191 y ss. También lo ha aplicado así la Corte Suprema, por ejemplo, en un caso de responsabilidad civil médica, en la que se condenó además al organismo de salud privado. Véase sentencia en CORTE SUPREMA (2018c).

⁹⁵ Aunque ha habido recientes pronunciamientos en contrario. Véase CORTE SUPREMA (2018a).

⁹⁶ CORRAL (2015), p. 458.

⁹⁷ MENDOZA (2019), pp. 321-322, cita el fallo de unificación de la CORTE SUPREMA (2014), a propósito del artículo 183-E. Se reiteró este sentido en el fallo de la CORTE SUPREMA (2018d), con-

Un segundo supuesto se refiere a la hipótesis en que los autores responden por ámbitos de responsabilidad distintos. Hay dos casos. En el primero, tanto Pamela Mendoza como Hernán Corral estiman que el artículo 2317 no se aplica si dos o más sujetos responden con regímenes diversos⁹⁸. No obstante, como reconoce también Pamela Mendoza⁹⁹, la jurisprudencia de la Corte Suprema hace una interpretación más amplia del artículo 2317 y lo aplica a los casos en análisis. Un ejemplo en este sentido, es la sentencia de la Corte Suprema, de 14 de diciembre de 2017¹⁰⁰. Dijo la Corte:

“Sexto: Que, en este punto, conviene precisar que la unidad de hecho es una cuestión que no se encuentra ligada ni condicionada por el factor normativo de atribución de responsabilidad, razón por la cual, con independencia que algunos sujetos respondan en virtud de lo establecido en el artículo 2314 del Código Civil o 42 de la Ley N° 18.575 o 174 de la Ley N° 18.290 u otro texto legal especial, puede existir unidad de hecho si la acción u omisión que causa el daño es la misma. En el caso concreto no existe duda que el supuesto fáctico que origina el daño, es el accidente acaecido 12 de noviembre del año 2011. Sin embargo, no

siderando 7º: “se trata de un régimen que busca intensificar y mejorar la posición del trabajador que se desempeña en régimen de subcontratación frente a los derechos que le son conculcados, por lo que la correcta comprensión de la naturaleza de la obligación de indemnizar por los daños provocados en el contexto de un accidente del trabajo que le corresponde a la empresa dueña de la obra, debe entenderse como solidaria, pues si frente a las obligaciones laborales y previsionales no se discute dicho estatuto, en el contexto de mejoramiento de la protección al trabajador, con mayor razón se debe entender aplicable respecto del incumplimiento de los preceptos que procuran la protección de la vida y salud del trabajador”. A la misma conclusión se arribó en la sentencia de unificación CORTE SUPREMA (2020b). Una precisión se impone, sin embargo. La responsabilidad solidaria si viene incorporada en el *Código del Trabajo* para los fenómenos de subcontratación, a partir de la Ley n.º 20123, en el artículo 183-B, a propósito de las prestaciones de dar. Dispone el *Código*: “La empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o periodo durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal”. El artículo 183-E se refiere, por tanto, a las obligaciones de hacer, relativas al deber de seguridad del empleador por accidente de trabajo. Es respecto de ella que se discutió la concurrencia de la solidaridad. Para un análisis de estas figuras, véase MARÍN (2017), p. 241 y ss.

⁹⁸ CORRAL (2017), p. 693; MENDOZA (2019), pp. 322-323. Véase también, en el mismo sentido, KUNCAR (2017), p. 228. Así también lo ha resuelto la jurisprudencia. Véase, en este sentido, el fallo en CORTE SUPREMA (2018e).

⁹⁹ MENDOZA (2019), p. 323.

¹⁰⁰ CORTE SUPREMA (2017b); MENDOZA (2019), p. 323, de su parte, pone un ejemplo, la sentencia de la Corte Suprema de 21 de enero de 2018, que resolvió por la vía de la responsabilidad *in solidum*.

es este siniestro por sí sólo el que genera la responsabilidad. En efecto, en un primer acercamiento, se puede establecer que la solidaridad que se produce entre Edgardo Vicencio Henríquez y Empresa Andes Cargo Transportes Limitada, no produce inconvenientes, toda vez que existe texto expreso que así lo determina, esto es el artículo 174 de la Ley N° 18.290. Por su parte, tampoco genera problemas la solidaridad que existe entre la sociedad Puerto Terrestre Los Andes Concesionaria S.A y el Servicio Nacional de Aduanas, toda vez que ambos incurren en la misma omisión, esto es la de adoptar las medidas de seguridad en el lugar en que occiso ejercía sus funciones. Pues bien, asentado lo anterior, se debe precisar que en el caso concreto el hecho ilícito es complejo, pues no existe una sola acción u omisión que determine su configuración, toda vez que la producción del daño se debe a la participación simultánea de varias culpas, esto es la negligencia culpable del chofer que fue condenado como autor del cuasidelito de homicidio y la omisión culpable que determina la responsabilidad de la sociedad Puerto Terrestre Los Andes Concesionaria S.A y la falta de servicio del Servicio Nacional de Aduanas, toda vez que el atropello es consecuencia no solo del manejo descuidado de Edgardo Vicencio Henríquez, sino que de la omisión de las medidas de seguridad cuya falta reprocha el fallo. Se trata de un caso en que los agentes han participado de la acción dañosa, pues no sólo han contribuido a la producción del daño, sino que, atendida la complejidad del hecho ilícito, han participado en su producción. Justamente, atendidas las circunstancias que originan la responsabilidad de los demandados, es factible establecer la unidad de hecho que origina la solidaridad, siendo del caso destacar que es aquello lo que permitió accionar en contra de los demandados en la forma como se dedujo la pretensión, a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 del Código Procedimiento Civil¹⁰¹.

El segundo caso sería aquel en que algunos deben responder de responsabilidad aquiliana y otro(s), en responsabilidad contractual. Tanto Enrique Barros como Hernán Corral, piensan expresamente en el caso de interferencia ilícita de un contrato ajeno y que, en tales casos, la responsabilidad que puede establecerse es *in solidum*¹⁰². Un reciente fallo, de 7 de abril de 2020, emanado de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, resolvió el problema de la responsabilidad contractual de la parte y la extracontractual del tercero, condenando a ambos por el total, por aplicación analógica del artículo 1526 n.º 3, considerando, por tanto, la responsabilidad como una cuestión de indivisibilidad de pago¹⁰³.

¹⁰¹ Véase también la sentencia en CORTE SUPREMA (2013).

¹⁰² CORRAL (2017), p. 692; BARROS (2020), p. 1104 y ss.

¹⁰³ Según la Corte: "Décimo Cuarto: Que reflexión aparte representa la forma en la que deben responder los demandados, es decir, la situación del incumplimiento culposos (con-

c) Los fundamentos dogmáticos
de las obligaciones *in solidum*

Admitido que hay casos, en el *Código Civil*, que escapan a la aplicación del artículo 2317, se ha abogado por la aplicación de la figura en análisis, pero invocando distintos fundamentos. Hernán Corral estima que en parte las confusiones se generan por razones terminológicas, al emplearse la expresión *in solidum*, que se utiliza en la dogmática francesa. Según este autor, por las razones vistas, estamos en presencia de una obligación que supone una condena por el total, completamente diversa de las solidarias y que deben ser caracterizadas y acogidas en el sistema chileno, a la hora de resolver supuestos diversos al artículo 2317, el que no puede ser en su concepto un obstáculo para configurar las obligaciones concurrentes¹⁰⁴. Pamela Mendoza considera que la responsabilidad *in solidum* se sustenta en la indivisibilidad¹⁰⁵. Una idea parecida ha sostenido Álvaro Vidal, a propósito de la responsabilidad médica; quien, además, analiza el fallo de la Corte Suprema, de 31 de enero de 2018, que condena al médico y la clínica *in solidum* por la responsabilidad que les cabe en los daños causados a un paciente. Aunque el punto sobre el que debate, tiene relación con la responsabilidad del auxiliar, también demandado y absuelto, llega a la conclusión de que la condena debería ser simplemente conjunta, con arreglo al artículo 1511 y no *in solidum*, pero que el juez puede recurrir al artículo 1526, número 3, y condenar como si se tratase de obligaciones indivisibles. Ello, según afirma, permitiría recurrir al *Código* y no a una vaga idea de justicia¹⁰⁶. Para Ruperto Pinochet, el principio de no presunción de solidaridad que opera en el ámbito contractual, a propósito del artículo 1511, no puede extrapolarse en su concepto al ámbito aquiliano,

tractual y no doloso) de una parte, y la complicidad, de un tercero (Serviu), por otra, no se encuentra específicamente tratada en el Código Civil chileno. A falta de disposición expresa, debe recurrirse a la analogía legis que proviene del artículo 1526 N°3 de este cuerpo legal cuando señala que “Aquel de los codeudores por cuyo hecho o culpa se ha hecho imposible el cumplimiento de la obligación, es exclusiva y solidariamente responsable de todo perjuicio al acreedor”, es decir que quien incumple culposamente, deben responder del total de la indemnización. Así, si dos deudores han incumplido con culpa, ambos responden del total. Por razones análogas a las establecidas en esta norma, deben responder del total tanto la parte incumplidora (contractualmente), como el tercero, que ha sido cómplice –ausencia de diligencia- en el incumplimiento, también por negligencia”.

¹⁰⁴ CORRAL (2015).

¹⁰⁵ Véase MENDOZA (2015), pp. 53 y ss.; y MENDOZA (2018), p. 390: “Así, se dice que la obligación concurrente o *in solidum* se fundamenta en la idea de indivisibilidad, ante la imposibilidad de dividir las responsabilidades pese a tener su origen de diversas causas y tener diversidad de objeto”.

¹⁰⁶ VIDAL (2020), pp. 186-188.

en el que la lógica estaría en la mejor protección de la víctima frente a los autores del daño. Pero, además, sostiene que en materia de responsabilidad civil se ha dado una extensión muy restringida a la idea de “unidad de hecho”, que importante para el ámbito penal, debe ser reinterpretado para la aplicación en el campo civil¹⁰⁷. En este sentido, pudiera, incluso, entenderse que las obligaciones concurrentes o por el total no solidarias, son subsumidas en la solidaridad del artículo 2317.

III. APROXIMACIONES CONCLUSIVAS

Si bien es cierto que la idea de obligaciones solidarias imperfectas nace para solventar, tanto en el sistema francés, la ausencia de una regla como la del artículo 2317 del *Código Civil*, la doctrina chilena más moderna ha venido reconociendo ámbitos en los que la regla del artículo 2317 no puede ser aplicada. No obstante, parece que no basta con reconocer el problema, sin aproximarse a un fundamento normativo concreto de la figura y, en este sentido, la doctrina chilena todavía no ofrece respuestas definitivas. En otras palabras, la figura sigue en construcción y, como pocas veces, nos enfrenta al problema de la introducción de una categoría dogmática, que no parece tener asiento en la norma chilena. De todos modos, se pueden ensayar dos tipos de aproximaciones. Una primera sería ampliar los requisitos del artículo 2317, como la unidad de acción o la unidad de daño, para hacerlos calzar con ámbitos o figuras a las que la regla no alcanza. Pero debe reconocerse, como analizamos, que una ampliación de los requisitos no podría incorporar todas las hipótesis de obligación concurrente, como en los casos de responsabilidad en diferentes regímenes.

Una lectura que juzgamos más interesante, en términos que permite despejar los radios de aplicación normativa, son las aproximaciones que han ensayado Ruperto Pinochet y Andrés Kuncar. Aunque generalmente se ha afirmado que las reglas de la solidaridad pasiva, que es la que nos interesa, se aplica a todo tipo de solidaridad¹⁰⁸, Andrés Kuncar, como hemos visto, ha señalado con acierto que las reglas internas de la solidaridad pasiva están diseñadas para un entorno contractual, en el que puede ser aplicado la idea de interés en la deuda¹⁰⁹. Luego, en las relaciones internas tratándose de otras

¹⁰⁷ PINOCHET (2020), pp. 536-539.

¹⁰⁸ Por todos, ABELIUK (2014), p. 515.

¹⁰⁹ Sobre esta cuestión y con una aproximación crítica, LARENZ (2020), pp. 342-343. La idea de interés, adoptada en un sentido subjetivo, daría cuenta de que la solidaridad se mueve en la esfera de lo contractual, en la medida que el contrato importa un reparto de los riesgos

obligaciones solidarias, de carácter legal, como el caso del artículo 2317, las relaciones internas obedecen a otros criterios¹¹⁰.

Nos parece, además, que puede ensayarse un argumento adicional, en la línea de lo indicado por los autores antes analizados. La cuestión de las relaciones internas, como se regulan en el artículo 1522, se sitúan en el ámbito del cumplimiento obligacional¹¹¹. Cuestión distinta acontece con la esfera del incumplimiento. Frente al daño causado al acreedor, la regla es que el incumplimiento pesa sobre el causante del perjuicio, no sobre todos los codeudores. Tanto la solidaridad legal como la denominada impropia, operan, en cambio, en el ámbito del incumplimiento, sea un incumplimiento obligacional, en el sentido estricto, o en el sentido más amplio de incumplimiento de un deber¹¹². Visto así el asunto, y considerando una interpretación amplia a la unidad de acción exigida al menos formalmente por el artículo 2317, no existirían diferencias estructurales entre la solidaridad del referido artículo y la concurrente, pues en ambos casos las relaciones internas no se ajustan al artículo 1522.

En fin, consideramos que el artículo 2317 no debiera significar un obstáculo irrefragable para acoger en el esquema obligacional chileno a las obligaciones concurrentes. Si bien habrá que perseverar en los esfuerzos para identificar el argumento normativo aplicable, creemos que cada uno puede ser obligado al todo porque cada uno ha estado en posición de causar todo, es lo que, a nuestro modo de ver, la fuerza misma de las cosas, en justicia, exige, y es de resorte de los operadores jurídicos ofrecer los postulados sustantivos necesarios. Continuaremos.

BIBLIOGRAFÍA

ABELIUK MANASEVIC, René (2014). *Las obligaciones*, 6ª ed. actualizada. Santiago: Thomson Reuters.

AEDO BARRENA, Cristian (2006). *Responsabilidad extracontractual*. Santiago: Librotecnia.

que las partes pueden hacer. Véase BRANTT (2010), pp. 86 y ss.; CARTWRIGHT (2019), pp. 121; FLEMING (1987), p. 2; MEJÍAS (2011), pp. 96-97; ZIMMERMANN (2019), p. 100.

¹¹⁰ Véase CORRAL (2017), p. 679.

¹¹¹ Para la noción de relación obligatoria y su dinámica, en los ámbitos de débito y responsabilidad, LARENZ (2020), p. 43 y ss.

¹¹² Para la idea de incumplimiento en la doctrina chilena, véase la opinión general de la doctrina chilena. Véase, especialmente: BARROS (2009), p. 145; DE LA MAZA y VIDAL (2018), pp. 260-261; MEJÍAS (2011), pp. 88-91; VIDAL (2007), pp. 56-57. Cfr. con BRANTT (2020), p. 562 y ss.

- AEDO BARRENA, Cristián (2018). *Culpa aquiliana. Una conjunción de aspectos históricos y dogmáticos*. Santiago: Thomson Reuters.
- ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo (2005). *De la responsabilidad extracontractual en el Derecho civil chileno*. reimpresión de la 1ª edición. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo, Manuel SOMARRIVA UNDURRAGA y Antonio VODANOVIC HAKLICKA (2016). *Tratado de las obligaciones*. Santiago: EJS, tomo I: De las obligaciones en general y sus diversas clases.
- AUBRY, Charles et Charles RAU (1935-1938). *Cours De Droit Civil Français: D'après La Méthode De Zacharia*, 6e éd., revue e mise au courant de la législation et de la jurisprudence par Etienne Bartin. Paris: Libraires Techniques, tome IV.
- BARRÍA DÍAZ, Rodrigo (2011). "El daño causado por el miembro indeterminado de grupo y su posible recepción en el Derecho Civil chileno". *Revista de Derecho. Escuela de Posgrado Universidad de Chile*, n.º 1. Santiago.
- BARROS BOURIE, Enrique (2009). "El contrato y el hecho que causa daño como antecedentes de la responsabilidad", en Carlos PIZARRO WILSON, (coord.). *Estudios de derecho civil IV*, Santiago: LegalPublishing.
- BARROS BOURIE, Enrique (2020). *Tratado de responsabilidad extracontractual*. 2ª ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- BAUDRY-LACANTINERIE, Gabriel et Louis BARDE (1907). *Traité theorique et pratique de droit civil. Des obligatios*, 3e édition. Paris: Libraire de la Societé du recueil J. B Sirey et du journal du Palais, tome II.
- BÉNABENT, Alain (2016). *Droit des Obligations*, 15e édition. Paris: Domat.
- BIDART HERNÁNDEZ, José (1985). *Sujetos de la acción de responsabilidad extracontractual*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- BIGOT, Jaqcques et André REICHARDT (2020). Rapport d'information fait au nom de la commission des lois constitutionnelles, de législation, du suffrage universel, du Règlement et d'administration générale (1) sur la responsabilité civile, Senat, session extraordinaire de 2019-2020, enregistré à la Présidence du Sénat le 22 juillet 2020.
- BRANTT ZUMARÁN, María Graciela (2010). *El caso fortuito y su incidencia en el Derecho de la responsabilidad civil contractual*. Santiago: AbeledoPerrot.
- BRANTT ZUMARÁN, María Graciela (2020). "La colaboración de las partes en los contratos de larga duración". *Estudios de derecho civil XV*, Santiago: Thomson Reuters.
- CABRILLAC, Rémy (2010). *Droit des obligations*, 9e édition, Paris: Dalloz.
- CARTWRIGHT, John (2019). *Introducción al derecho inglés de los contratos*. Traducción Juan Pablo Murga Fernández. Madrid: Thomson Reuters-Aranzadi.
- CHABAS, Français (1967). "Remarques sur l'obligation in solidum". *Revue Trimestrielle de Droit Civil*, tome 65.
- CHABAS, Français (2004). *Cien años de responsabilidad civil en Francia*. Traducción y notas de Mauricio Tapia R., Paris: Van Dieren.

- CORRAL TALCIANI, Hernán (2004). *Lecciones de responsabilidad civil extracontractual*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2015) “Obligaciones por el total no solidarias u obligaciones concurrentes”, en Álvaro VIDAL OLIVARES, Claudia MEJÍAS ALONSO y Gonzalo SEVERIN FUSTER (coordss). *Estudios de derecho civil X*. Santiago: Thomson Reuters.
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2017). “La responsabilidad solidaria de los coautores de un ilícito extracontractual”, en Adrián SCHOPF OLEA y Juan MARÍN GONZÁLEZ (eds.). *Lo público y lo privado. Estudios en homenaje al profesor Enrique Barros Bourie*, Santiago: Thomson Reuters.
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2019). “Obligaciones por el total no solidarias y obligaciones concurrentes”, en *Solidaridad obligacional. Diez estudios sobre sus aspectos civiles y procesales*, Valencia: Tirant lo Blanc.
- DE LA MAZA GAZMURI, Iñigo y Álvaro VIDAL OLIVARES (2018). *Cuestiones de derecho de contratos*, Santiago: Thomson Reuters.
- DEMOLOMBE, Charles (1870). *Cours de Code Napoleon XXVI, Traité des contrats ou des obligations conventionnelles en général*, Paris: Auguste Durand-Hachet et Cia., tome III.
- DESHAYES, Olivier (2016). “La responsabilité contractuelle in solidum”. *Revue des Contrats*, n° 2. Paris.
- FLEMING, John. (1987). *The Law of Torts*, 7th edition. Sidney: The Law Book Company.
- FRANÇAIS, Jean (1936). *De la distinction entre l'obligation solidaire et l'obligation “in solidum”*, Paris: Éditions internacionales.
- GARCÍA GOYENA, Florencio (1973). *Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español*. Reimpresión de la edición de 1852. Barcelona: Editorial Base.
- JOSSERAND, Louis (2014). *Teoría general de las obligaciones*. 2ª ed. Santiago: Ediciones Jurídicas de Santiago, colección Clásicos del Derecho.
- KUNCAR ONETO, Andrés (2017). “Las relaciones internas en la solidaridad pasiva legal y en las obligaciones concurrentes”, en Hernán CORRAL TALCIANI y Pablo MANTEROLA DOMÍNGUEZ (eds.) *Estudios de derecho civil XII*. Santiago: Thomson Reuters.
- LARENZ, Karl (2020). *Derecho de obligaciones*. Traducción de Jaime Santis Briz, Santiago: Olejnik.
- LAROMBIÈRE, M.L. (1862). *Theorie et pratique des obligations, ou Commentaire des titres III et IV livre du Code civil: art. 1101 à 1386*. 3e édition. Paris: Bruylant-Christophe-A. Marescq, Bruxelles-Paris, tome II.
- LARROUMET, Chistian et Sara BROS (2018). *Les obligations, Le contrat*, 9e édition, Paris: Économica.
- LE TOURNEAU, Philippe (2006). *Droit de la responsabilité et des contrats*, 6e édition, Paris: Dalloz.

- MALAUURIE, Philippe, Laurent AYNÈS et Philippe STOFFEL-MUNCK (2017). *Droit des Obligations*, 9e edition, Paris: LGDJ.
- MARÍN ETEROVIC, Rodrigo (2017). "Trabajo en régimen de subcontratación. Expansión de la responsabilidad de la empresa principal", en Yenny PINTO SARMIENTO (coord.) *Problemáticas en torno a la subcontratación. Análisis a diez años de vigencia de la Ley N° 20.123*. Santiago: Librotecnia.
- MARTY, Gabriel (1952). *Derecho civil. Teoría general de las obligaciones*, Traducción de José M. Gajica Jr. Puebla: Cajica, vol. II.
- MARTY, Gabriel et Pierre RAYNAUD (1962). *Droit civil*. Paris: Sirey, tome II: Les obligations.
- MAZEAUD, Henri, León et Jean (1956). *Leçons de Droit Civil*. Paris: Montchrestien, tome II.
- MAZEAUD, León (1930). "Obligation in solidum et solidarité entre codébiteurs delictuels". in *Revue Critique de Législation et Jurisprudence*, tome 50.
- MEJÍAS ALONSO, Claudia (2011). *El incumplimiento resolutorio en el Código Civil*. Santiago: AbeledoPerrot-LegalPublishing.
- MENDOZA ALONZO, Pamela (2015). *La obligación solidaria impropia*, Madrid: La Ley.
- MENDOZA ALONZO, Pamela (2017). "El reforzamiento de la responsabilidad colectiva en la regulación de la pluralidad de deudores del Soft Law Europeo", en Carlos CÉSPEDES MUÑOZ (dir.). *Estudios jurídicos en homenaje a los 40 años de la Facultad de Derecho de la U. Católica de la Santísima Concepción*. Santiago: Thomson Reuters.
- MENDOZA ALONZO, Pamela (2018). "Obligaciones concurrentes o insoludum. Comentario a la sentencia de la Corte Suprema, de 26 de enero de 2017". *Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile*, vol. XXXI, n.º 1, Valdivia.
- MENDOZA ALONZO, Pamela (2019). "Los sujetos pasivos de la acción de responsabilidad del artículo 2317 del Código Civil chileno", en Carlos CÉSPEDES MUÑOZ (dir.). *Estudios de Derecho Privado en memoria del profesor Nelson Vera Moraga*. Santiago: Thomson Reuters.
- MEURISSE, René (1962). "Le déclin de l'obligation in solidum". *Recueil Dalloz de Doctrine de Jurisprudence et de Législation*, Paris.
- MIGNOT, Marc (2002). *Les obligations solidaires et les obligations in solidum en droit privé français*, Paris: Dalloz.
- MOURLON, Frédéric (1832). *Répétitions écrites sur le deuxième examen du Code Napoléon*. Paris: A. Marescq, tome II.
- PEÑAILILLO ARÉVALO, Daniel (2014). *Obligaciones. Teoría general y clasificaciones. La resolución por incumplimiento*. Reimpresión de la 1ª edición, Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- PINOCHET OLAVE, Ruperto (2020). "La incorporación en el derecho civil chileno de la teoría de las obligaciones concurrentes: algunas distinciones necesarias",

- en Fabián Elorriaga de Bonis (coord.). *Estudios de derecho civil XV*, Santiago: Thomson Reuters.
- PLANIOL, Marcel y Georges RIPERT (1945). *Tratado práctico de derecho civil francés*. Traducción española de Mario Díaz Cruz, con la colaboración de Eduardo Le Riverend Brusone, con el concurso de Pablo Esmein, Juan Radouant y Gabriel Gabolde. La Habana: Cultural, tomo VII: Las obligaciones (2ª parte).
- PORCHY-SIMON, Stéphanie (2017). *Les obligations, Droit civil 2e année 2018*, 10e édition, Paris: Dalloz.
- QUÉZEL-AMBUNAZ, Christopher (2010). *Essai sur la causalité en droit de la responsabilité civile*, Paris: Dalloz.
- RAYNAUD, Pierre (1981). "La nature de l'obligation des coauteurs d'un dommage. Obligation in solidum ou solidarité?", in VV.AA. *Mélanges dédiés à Jean Vincent, Jurisprudence Générale Dalloz*, Paris: Dalloz.
- RIPERT, Georges y Jean BOULANGER (1956). *Tratado de derecho civil*. Buenos Aires: La Ley, tomo V.
- RODRÍGUEZ GREZ, Pablo (2001). *Responsabilidad extracontractual*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- ROSSO ELORRIAGA, Gian Franco (2019). "El sistema de la responsabilidad de los empresarios por el hecho de los dependientes en el Código de Bello y las dificultades en su interpretación y aplicación", en Felipe NAVIA ARROYO y Carlos CHINCHILLA IMBETT (eds.). *La vigencia del Código Civil de Andrés Bello*, Bogotá: Universidad Externado.
- ROXIN, Claus (1997). *Derecho penal. Parte general, tomo I: Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. Traducción de la 2ª edición alemana por Diego Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal. Madrid: Civitas.
- STARCK, Boris (1970). "La pluralité des causes de dommage et la responsabilité civile (La vie breve d'une fausse équation: causalité partielle = responsabilité partielle)". *Juris-Classeur périodique*, vol. 3, num. S 1-90.
- TAPIA SUAREZ, Orlando (2005). *De la responsabilidad civil en general y de la responsabilidad delictual entre los contratantes*. Santiago: LexisNexis.
- TERRÉ, Francois, Philippe SIMLER et Yves LEQUETTE (2009). *Droit civil, Les obligations*, 10e édition, Paris: Dalloz.
- VIDAL OLIVARES, Álvaro (2007). "Cumplimiento e incumplimiento contractual en el Código civil chileno. Una perspectiva más realista". *Revista Chilena de Derecho*, vol. 34, n.º 1.
- VIDAL OLIVARES, Álvaro (2020). *Responsabilidad civil por negligencia médica*. Santiago: Academia Judicial: serie de documentos, materiales docentes.
- VINEY, Geneviève et Patrice JOURDAIN (2006). *Traité de droit civil. Les conditions de la responsabilité*, 4e édition Paris: LGDJ.

ZIMMERMANN, Reihnard (2019). *La indemnización de los daños contractuales*. Traducción de Antoni Vaquer Aloy, Santiago: Olejnik.

Jurisprudencia

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (1961), de 10 de abril de 1961, Rev., 58, sec. 4ª.

CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA (2016), de 24 de febrero de 2016, rol 781-2015, CL/JUR/1544/2016.

CORTE SUPREMA (1962), de 23 de mayo de 1962, Rev., tomo 59, sec. 4ª.

CORTE SUPREMA (1967), de 5 de julio de 1967, Rev, tomo 64, sec. 4ª.

CORTE SUPREMA (2013), de 5 de agosto de 2013, rol 1006-2012, CL/JUR/1736/2012.

CORTE SUPREMA (2014), de 10 de junio de 2014, rol 10.139-2013.

CORTE SUPREMA (2017a), de 28 de abril de 2017, rol 47.579/2016.

CORTE SUPREMA (2017b), de 14 de diciembre de 2017, rol 18.982-2017.

CORTE SUPREMA (2018a), sentencia de casación de 27 de junio de 2018, rol 38.145-2017, CL/JUR/4713/2018.

CORTE SUPREMA (2018b), de 31 de enero de 2018, rol 9189/2017.

CORTE SUPREMA (2018c), de 15 de abril de 2019, rol 2779-2018.

CORTE SUPREMA (2018d), de 26 de junio de 2018, rol n.º 40.700-17.

CORTE SUPREMA (2018e), de 6 de agosto de 2018, rol 34.224-2017.

CORTE SUPREMA (2020a), de 16 de abril de 2020, rol 2880-2020.

CORTE SUPREMA (2020b), sentencia de unificación de 6 de marzo de 2020, rol 5739-2019.

Ferrero con S.A. UCB Pharma (2009): Corte de Casación, civil 1ª, 24 de septiembre de 2009, n.º 08-16.305, *Boletín* 2009, I, n.º 187.

SA UCB Pharma con S.A.S. Novartis Santé Familiale y otros (2012): CA de París, 26 de octubre de 2012, n.º 10/18297, JurisData: 2012-027169.

SA UCB Pharma con Valérie, Marie P: (2016): CA Versailles, 14 de abril de 2016, n.º 16/00296.

Stuard con S.A. UCB Pharma (2009): Corte de Casación, civil 1a, 24 de septiembre de 2009, n.º 08-10.081, *Boletín* 2009, I, n.º 186.

Normas legales

LOI n° 2018-287 du 20 avril 2018 ratifiant l'ordonnance n° 2016-131 du 10 février 2016 portant réforme du droit des contrats, du régime général et de la preuve des obligations.